PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE: **3915/23-06-01-8.**

ACTOR(A): ********** ********** ********** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: **DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS: **LICENCIADO DAVID ALEJANDRO ECHÁVARRI VILLARREAL.**

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintinueve de septiembre dos mil veintitrés.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción V, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 3 de agosto de 2023, el C. ******** **** **** ********* en representación legal de ********** ********** ********** **** ** ****, ocurrió a demandar la nulidad del Mandamiento de Ejecución **19P01A25D4011479109** de 22 de junio de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2º.- Por acuerdo de 8 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3º.- A través del oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 5 de septiembre de 2023,

el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación jurídica de la autoridad demandada, contestó oportunamente la demanda, planteó casuales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreció pruebas; oficio al cual le recayó el auto de 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la autoridad demandada.

4º.- Por acuerdo de 29 de septiembre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El suscrito magistrado instructor adscrito a la segunda ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es competente para resolver el presente asunto tramitado en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción V, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el acuerdo SS/16/2020 dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de las mismas que la parte actora, así como la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, de conformidad con el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación de demanda, aduce que debe sobreseerse el juicio ya que a su consideración, **procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción I de la Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el cual se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, este Juzgador considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, tal y como se pasa a demostrar.

Como primer punto, es indispensable traer a escena, el contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 3o.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

…

III. *El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**."***

De conformidad con el artículo antes invocado, son partes en el juicio contencioso administrativo, —entre otros—, el tercero, entendiéndose por éste, a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En efecto, la figura jurídica del tercero interesado, dentro del juicio contencioso administrativo, debe entenderse como aquella persona *(física o moral)* que tiene intereses diversos a los del actor, esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión **incompatible con el accionante***,* dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada.

Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se **viera afectado o menoscabado** por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual **no ocurre** en la especie, pues aún y cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, ello no significará que los trabajadores del contribuyente hoy actor, dejarán de gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona ese Instituto.

Máxime que en el caso en concreto lo que la parte actora controvierte son los actos de cobro contenidos en el mandamiento de ejecución **19P01A25D4011479109** de 22 de junio de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por ende, lo jurídicamente procedente es determinar que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, al tenor de los artículos 3, fracción III y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta a todas luces **infundada***.*

CUARTO.- En este considerando serán analizados los agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de los **actos de cobro impugnados**, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

> ***CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-*** *En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).*[1]

Esta instrucción procede al estudio de los agravios denominados como **PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO**, del escrito inicial de demanda, en los cuales aduce la parte actora que los actos impugnados son ilegales en virtud de lo siguiente:

[…]

[1] Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente**:** R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

VII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE OCASIONAN LAS RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS:

PRIMERO: Son ilegales y deberá declararse la Nulidad de las resoluciones impugnadas que quedaron precisadas en los incisos A) y B) del capítulo correspondiente, por parte de esa H. Sala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que con base en dichas resoluciones se inicia en contra de la empresa que represento un procedimiento administrativo de ejecución, lo cual transgrede los artículos 38 fracción IV y 145 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior resulta ser así, ya que del contenido de las resoluciones impugnadas en el presente agravio se aprecia en forma por demás contundente la violación a lo establecido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación,

precepto el cual señala que las autoridades únicamente podrán exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos en la Ley, pero en el caso que nos ocupa, el supuesto crédito fiscal y folio que se señalan en el acto impugnado, SE ENCUENTRA SUB JUDICE, dentro de los expediente señalados con anterioridad, por lo que resulta claro que la autoridad demandada no tiene facultades para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de mi Poderdante, por lo que no puede aplicar en mi contra el procedimiento coactivo.

Efectivamente, el requerimiento de pago del supuesto crédito que se pretenden hacer efectivo por parte del Instituto demandado es contrario a derecho, en virtud de que SE ENCUENTRA SUB JUDICE, el crédito fiscal que pretende hacer efectivos, por lo que ante tal ilegalidad, las demandadas se encuentran impedidas legalmente a efectuar el cobro de las cantidades que pretenden en los actos impugnados, por tratarse de actos viciados de origen que no pueden servir de sustento a ninguna actuación posterior a estos, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, por ser esto lo que conforme a derecho corresponde.

En tal virtud, y ante la manifiesta ilegalidad de las resoluciones que se impugnan en el presente agravio, es por lo que se estima procedente se declare la nulidad lisa y llana de éstas, ya que los hechos que las motivaron no se realizaron, se apreciaron en forma equivocada y se dictaron en contravención de las disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Son ilegales y deberá declararse la Nulidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada al emitirlas viola en perjuicio de mi Mandante los artículos 13, 38, 134, 137 y 145 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional.

Se dice que lo anterior es así, ya que como puede apreciarse de las resoluciones antes señaladas, en estas las Autoridades señaladas como demandadas pretenden que mi representada efectúe el pago de los créditos fiscales respecto de diversos períodos, mismos que se citan en los incisos A) y B) del capítulo de las resoluciones impugnadas, sin embargo, mi Representada como ya quedo demostrado que el folio número 19000231D4011479109, SE ENCUENTRA SUB JUDICE, y en tal virtud, es evidente que no le asiste razón ni derecho a las demandadas para pretender el cobro de los mismos, puesto que el último de los mencionados numerales dispone que las autoridades únicamente podrán exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos en la Ley, pero en el caso que nos ocupa, no se encuentra firme.

...

QUINTO.- Son ilegales y deberá declararse la Nulidad de la resolución impugnada que quedo precisada en el incisos A), siendo este folio 19P01A25D11479109 del capítulo correspondiente, por parte de esa H. Sala, con

> fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitieron en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas, violando en consecuencia el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional.
>
> Así mismo y siguiendo, observando el cuerpo del acto reclamado, la Autoridad demandada, pretende el cobro de dos conceptos 1.- Gastos de Notificación y 2.- Gastos de Ejecución, por unos créditos, que SE ENCUENTRA SUB JUDICE, como se acredita con la prueba instrumental de actuaciones, es entonces que como pretende el cobro de dicho concepto por créditos no está declarado su firmeza, es que procede su nulidad, al dejar en estado de indefensión a mi representada.
>
> [...]

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que si bien el crédito que motiva el Mandamiento de Ejecución impugnado, se encuentra **SUB-JUDICE**, dentro del expediente **1767/23-06-01-1**, el Instituto demandado no se encontraba impedido para iniciar los actos de ejecución tendientes al cobro del adeudo determinado.

Esta instrucción considera que son **infundados** los argumentos en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Al respecto, esta Instrucción estima pertinente traer a la vista el acuerdo de **24 de abril de 2023**, emitido por el Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Titular de la Primera Ponencia, mismo que se invoca como hecho notorio al ser obtenido **del Sistema Integral de Control de Juicios con el que cuenta este Tribunal (SICJ),** en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable al caso en concreto, la tesis ***VIII-CASR-2NOE-10***, la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año VI, No. 55, Junio 2022, página 298, de rubro y texto siguiente:

> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES VISIBLES EN LA CONSULTA INTEGRAL DE INFORMACIÓN JURISDICCIONAL.-*** *Las publicaciones realizadas en la Consulta Integral de Información Jurisdiccional constituyen un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, creada para interconectar a este Órgano Jurisdiccional con las diversas Salas de todo el país, pues permite realizar consultas sobre el estado procesal de los juicios y las resoluciones recaídas a estos, las cuales son digitalizadas del original y agregadas al sistema, mismas que corresponden a las actuaciones efectuadas por dichas Salas, de acuerdo a la base de datos que administra los asuntos que ingresan a este Tribunal,* ***por lo que es válido que los Magistrados invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un determinado asunto****, aun y cuando no se haya alegado por las partes y aunque no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.*
>
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/17-11-02-6-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de julio de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Daniel Herrera Arizmendi.*

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-1aS-174**, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año VI, No. 59, Junio 2016, página 45, que dispone lo siguiente:

> ***[2]HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.-****Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.*

En efecto, del auto de referencia, mismo que se digitaliza a continuación, se desprende lo siguiente:

> […]

[2] *R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 45*

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 1767/23-06-01-1
ACTOR: [redacted]

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.- Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 13 de abril de 2023, por medio del cual, [redacted] en representación legal de la empresa [redacted] personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este Tribunal, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio **19000231D4011479109**, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, a través del cual se le determinó al actor un crédito fiscal por la cantidad de $109,725.67, por concepto de aportación, amortización, recargos, multa y honorario de notificación.- Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 3, 14, 15, 58-1 y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, 31, 34 y 36, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo córrase traslado a la **DELEGACIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN NUEVO LEÓN,** en su carácter de autoridad emisora de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, inciso a) y 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **emplazándole para que conteste en el término de QUINCE DÍAS,** que marca el artículo 58-4, del ordenamiento aludido, apercibida que de no hacerlo se tendrán como ciertos los hechos que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, en términos del citado artículo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo y por exhibidas las documentales señaladas en el mismo.- Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el precisado en el escrito de cuenta y como correo electrónico "firmafiscal@hotmail.com".- Asimismo se tiene por autorizado para oír y

recibir notificaciones para los efectos indicados en la parte inicial del último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a [redacted], como licenciado en derecho que ha acreditado ante esta Sala el ejercicio de tal profesión.- Por otro lado, a efecto de cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dígasele a la parte actora que cuenta con un plazo de **TRES DÍAS,** para que manifieste su conformidad con que se publique la sentencia ejecutoriada que recaiga al presente expediente con su nombre y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición a la publicación de dichos datos.- Ahora bien, a fin de cumplir con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 58-4, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como **fecha para el cierre de instrucción del juicio en que se actúa el 03 de agosto de 2023**.- Notifíquese.- Así lo proveyó y firma Juan Carlos Muñoz García, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y del Acuerdo G/JGA/20/2021, de fecha 03 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como Instructor, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Luis Alfonso Fragoso Tavárez, quien da fe.

LAFT/hmgr

[…]

Del documento anteriormente digitalizado, se desprende entre otros datos, que en fecha 24 de abril de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, misma que fue presentada por el C. ******** **** **** ********, en representación legal de la empresa ********** ********** ********** **** ** ****, el 13 de abril de 2023, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **19000231D4011479109,** por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **$109,725.67**, por concepto de aportaciones, amortizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación.

Ahora bien, para la solución del problema jurídico en el presente juicio, consistente en el Mandamiento de Ejecución **19P01A25D4011479109** de 22 de junio de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, resulta conveniente traer a

colación lo dispuesto por los artículos 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, que interesan en el presente asunto:

> ***Artículo 144.*** *No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado* ***y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.***
>
> *...*
>
> ***Artículo 145****. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*
>
> *Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:*
>
> *I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:*
>
> *a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.*
>
> *b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.*
>
> *c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.*
>
> *II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.*
>
> *La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.*
>
> *III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:*
>
> *a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.*
>
> *b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.*
>
> *c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.*

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.
En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por

autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

***Artículo 151.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.
Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

[…]

Como se aprecia, el precepto legal 144 anteriormente reproducido, establece que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales, tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, además se señala que, si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal

satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, señala que se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución a **fin de exigir el cumplimiento de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados**, señalando el tipo de bienes susceptible de embargo.

De la transcripción en la parte de interés del artículo 151 anteriormente mencionado, se desprende que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo **efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes**, además señala que no se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Como se ve, es facultad de las autoridades fiscales exigir el pago del crédito fiscal que no se hubiese cubierto o garantizado dentro del plazo establecido en la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia a través del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo.

En esa razón, si el crédito fiscal contenido en la resolución con número **19000231D4011479109,** emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **no fue cubierto o garantizado** dentro del plazo establecido en la Ley, la autoridad en ejercicio de sus facultades puede hacer exigible le pago del mismo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia a través del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, **sin que sea impedimento que el mismo se encuentre *SUB-JÚDICE* por haberse impugnado en el juicio número 1767/23-06-01-1.**

Maxime que la accionante, no acredita en el presente juicio que la resolución **19000231D4011479109,** emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentre garantizada de acuerdo a las disposiciones vigentes, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

QUINTO. En este considerando se analizarán aquellos conceptos de impugnación que, de conformidad con el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, provocarían la nulidad de los actos de ejecución de los créditos descritos en el cuadro inserto del resultando primero de este fallo, por **vicios de procedimiento,** de conformidad con el artículo 52, fracción III, de la citada ley procesal.

A. En el concepto de impugnación nominado como **TERCERO** del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que son ilegales los actos de cobro controvertidos ya que **no se cumplieron con las formalidades establecidas en el numeral 152 del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que el supuesto ejecutor **no se constituyó en el domicilio fiscal ni se identificó debidamente,** haciendo constar los pormenores del documento que lo acredita con ese carácter.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por su parte, la impetrada sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción considera que el argumento de la parte actora es **INFUNDADO,** ya que, como se aprecia de la lectura del mandamiento de ejecución –**fojas** **** * *** del juicio indicado al rubro–, se consignó siguiente:

[…]

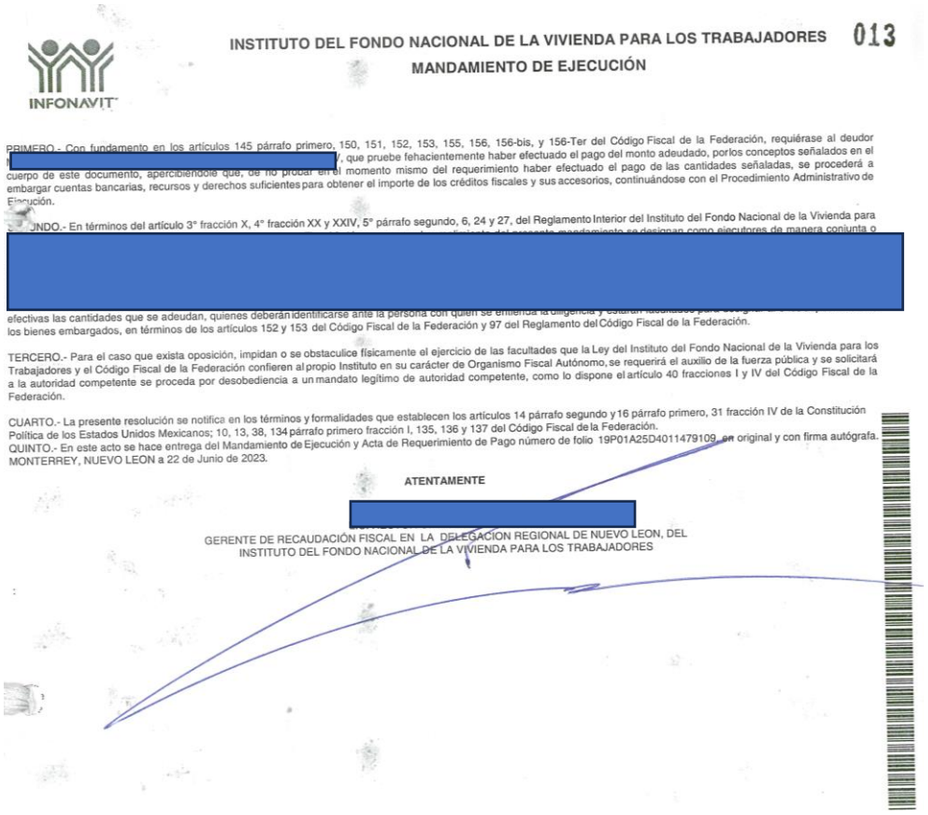

INFONAVIT

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES 013

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 145 párrafo primero, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 156-bis, y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, requiérase al deudor [redacted], que pruebe fehacientemente haber efectuado el pago del monto adeudado, por los conceptos señalados en el cuerpo de este documento, apercibiéndole que, de no probar en el momento mismo del requerimiento haber efectuado el pago de las cantidades señaladas, se procederá a embargar cuentas bancarias, recursos y derechos suficientes para obtener el importe de los créditos fiscales y sus accesorios, continuándose con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 3° fracción X, 4° fracción XX y XXIV, 5° párrafo segundo, 6, 24 y 27, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para [redacted] efectivas las cantidades que se adeudan, quienes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y estarán facultados para [redacted] los bienes embargados, en términos de los artículos 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Para el caso que exista oposición, impidan o se obstaculice físicamente el ejercicio de las facultades que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Código Fiscal de la Federación confieren al propio Instituto en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, se requerirá el auxilio de la fuerza pública y se solicitará a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, como lo dispone el artículo 40 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- La presente resolución se notifica en los términos y formalidades que establecen los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 38, 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En este acto se hace entrega del Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago número de folio 19P01A25D4011479109, en original y con firma autógrafa.

MONTERREY, NUEVO LEON a 22 de Junio de 2023.

ATENTAMENTE

[redacted]

GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL DE NUEVO LEON, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

[…]

De lo anterior se advierte que los ejecutores fueron designados por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya que éste firmó de conformidad el mandamiento respectivo, a través del cual –como se advierte de la transcripción anterior- se hizo constar la designación del ejecutor (***** ********* **** ******).

Máxime, que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

> ***Artículo 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago*** *y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte claramente que los ejecutores designados por el jefe de la oficina exactora debe constituirse en el domicilio del deudor y debe identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago; entonces, para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago cumpla con los requisitos legales establecidos en el 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, se consignen como mínimo los datos siguientes:

- El nombre y cargo del ejecutor, el número de oficio de comisión, el número o clave de la credencial y la vigencia de la misma.
- El nombre y cargo del ejecutor;
- El número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio;
- El número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia;
- La fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta;

Da sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia*, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal,* ***se consignen****: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d****) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial*** *y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de*

*faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la **identificación** de los **ejecutores**.*[3]

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de la lectura del acta de requerimiento de pago –**fojas** ** * **–, en la parte que interesa, se asentó siguiente:

[…]

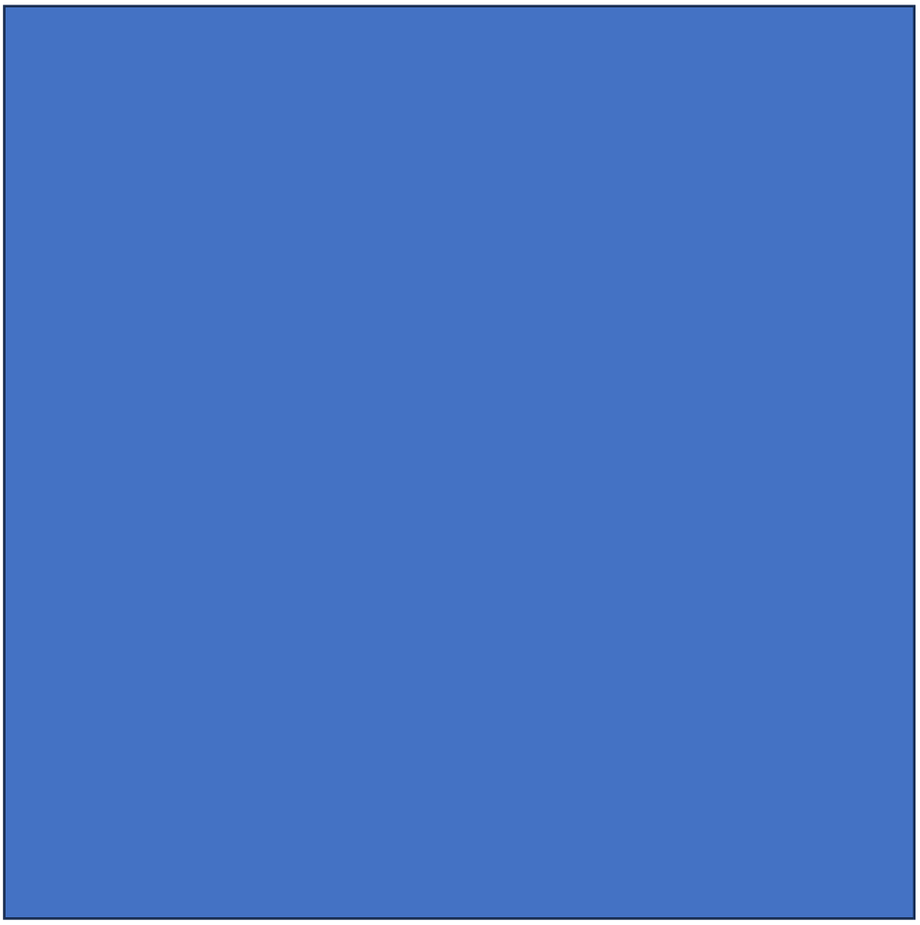

[…]

De la anterior digitalización se advierte que el ejecutor se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente citado al rubro de dicha Acta, y se identificó con carta de acreditación **19/3850/2-2023/0000091 PAE**, con vigencia del 1° de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, expedida por el Licenciado ****** **** ****** ******, en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; además de que quien realizó las diligencias

[3] Jurisprudencia V-J-2aS-8. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7

fue el ejecutor designado para ello, documento que fue entregado a la persona con la que se entendieron las mismas.

Por lo anterior, el ejecutor sí cumplió con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación ya que, efectivamente, se identificó al apersonarse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo y, además asentó en el acta los datos concernientes a dicha identificación, esto es, señaló su nombre, la constancia de acreditación que lo faculta para actuar, precisó por quien fue expedida (nombre y carácter de éste), así como la vigencia de la misma, datos que indudablemente crean la certeza de que el notificador se identificó debidamente al presentarse a practicar las diligencias.

Sin que sea necesario señalar la fecha de la identificación, ya que basta con que contenga la vigencia de la misma; y que estos datos coincidan con los plasmados en la constancia de identificación que se mostró al tercero con quien se entendieron las diligencias, sin que la referida persona se haya inconformado al respecto, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Así las cosas, resulta inconcuso que el ejecutor se apersonó en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, fue debidamente designado por la autoridad emisora en el mandamiento de ejecución controvertido y **se identificó plenamente** ante la persona con la que entendieron las diligencias de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

Máxime que la parte actora no acredita con medio probatorio idóneo que no sea su domicilio fiscal; por lo que es jurídicamente válida la circunstanciación plasmada, la cual consistió en esencia por el dicho de la persona que atendió la misma, es decir, el **** **** ****** ******* *****, quién manifestó ser Empleado, de la contribuyente actora, de ahí, lo **infundado** de sus argumentos. Se invoca la Jurisprudencia que dice:

> ***"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.*** *En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no*

es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada".[4]

B. En el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que resultan ilegales y contrarias a derecho la resolución impugnada, puesto que en la misma se violó claramente la obligación que tiene la demandada en los casos de levantamiento de actas, **que estas estén debidamente circunstanciadas y que sea en presencia de dos testigos, mismos que serán propuestos por el ocupante o ante su negativa por la propia autoridad**, por lo que si no fueron señalados por la persona que entendió la diligencia ni por el ejecutor, constituye una violación.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por su parte, la impetrada sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que es infundado el agravio en estudio ya que sí se le otorgó el derecho para designar dos testigos, sin que la persona que atendió la diligencia hubiera ejercido el derecho para designarlos.

Esta instrucción considera **infundado** el argumento en estudio, ya que del acta de embargo se advierte claramente que sí se le otorgó el derecho al hoy actor para que designara testigos y éste no lo hizo tal como se advierte a continuación:

[…]

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2010, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/84 Jurisprudencia Materia(s): Común, Tomo XXXII, Página: 1812, Registro: 164296.

[…]

De la anterior digitalización, relativa al acta de embargo, claramente se advierte que se otorgó el derecho al deudor de designar testigos y ante ello manifestó: **"*no designa testigos*"**… por lo que es evidente que fue respetado el derecho de la actora para designarlos y al no haberlo hecho se circunstanció debidamente esa omisión, sin que ello invalide el acta, tal y como se hizo constar en la misma, por lo que resulta **infundado** el argumento del actor para desvirtuar la legalidad de la diligencia de embargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **V-TASR-XXX-1585**, sostenida por la Sala Regional de Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

> [5]**FORMALIDAD DE DESIGNAR TESTIGOS EN EL ACTA DE EMBARGO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**De la interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, 44, fracción III del citado Código, se aprecia que en la diligencia de embargo debe darse verbalmente oportunidad de designar testigos a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, aun cuando el párrafo consultado emplee el término "podrá" que sólo denota el poder que tiene de exigir se cumpla tal formalidad; por

[5] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 489

> consiguiente, **aun cuando aparezca su omisión en el acta, si no se hace constar circunstanciadamente tal omisión, el acto debe reputarse ilegal, pues es requisito sine qua non asentar los hechos y circunstancias que informan el desarrollo de la diligencia en cuestión. (23)**
>
> Juicio No. 227/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional de Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

Sin que sea válido considerar como requisito de legalidad de los Actos de Cobro en análisis, que ante la omisión por parte de quien atendió la diligencia, de designar testigos, o ante la negativa de hacerlo, el ejecutor designado esté obligado a señalar dichos testigos, tal y como lo pretende la parte actora, pues el artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es claro en precisar que quien podrá designar a los testigos será quien atiende la diligencia de embargo y no el ejecutor actuante, **pues a éste solo corresponde circunstanciar debidamente en el acta respectiva la omisión de no haber designado en su caso, los testigos, sin que tal circunstancia afecte la ilegalidad del embargo.**

Al respecto el referido artículo 155, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

> ***Artículo 155.-*** *La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:*
>
> *…*
>
> ***La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos*** *y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta,* ***sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.***

En esta tesitura y toda vez que en el presente juicio la parte actora no desvirtuó la ilegalidad del mandamiento de ejecución **19P01A25D4011479109** de 22 de junio de 2023, así como la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo practicada el 24 de julio de 2023, esta juzgadora estima que **debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución impugnada** a que hace alusión el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En corolario, esta Instrucción con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción XVII, 9 fracción II, *a contrario sensu*, 52 fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador resuelve lo siguiente:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

I.- Resultó **infundada** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando **TERCERO,** de este fallo.

III.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia:

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos que se externan en el Considerando **CUARTO** de la presente esta resolución.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. **David Alejandro Echávarri Villarrea**l, quien actúa y da fe.

_____

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

_____

Lic. David Alejandro Echávarri Villarreal
SECRETARIO DE ACUERDOS

"El quince de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado David Alejandro Echávarri Villarreal, Secretario de acuerdos con adscripción en la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del representante legal, y nombre de la persona moral actora, Conste."